



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10264-2006-PA/TC
JUNÍN
SIMÓN ROJAS CRISTÓBAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Rojas Cristóbal contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 18 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional, manifestando que no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que se aduce, propone la excepción de prescripción extintiva, y contestando la demanda alega que la única entidad competente por ley para determinar esta clase de enfermedades es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, añadiendo que ya se encuentra prescrito el derecho del demandante a acceder a este beneficio.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de mayo de 2006, declara infundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda, por considerar que inicialmente la Comisión Evaluadora dictamina que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, con 50% de menoscabo, y posteriormente según Dictamen de Evaluación Médica 1133-SATEP, de fecha 15 de febrero de 1999, la Comisión Evaluadora determina que el recurrente es portador de neumoconiosis con un 30% de incapacidad, por lo que, existiendo evidentes discrepancias, esta controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria y no en un proceso constitucional de amparo.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que conforme al Dictamen N° 1133-SATED de fecha 15 de febrero de 1999, la Comisión Evaluadora ha dictaminado que el actor es portador de neumoconiosis, con un 30% de incapacidad, por lo que no le corresponde percibir el beneficio de la pensión vitalicia y que en cuanto al examen médico ocupacional que obra a fojas 91, éste no ha sido incorporado al proceso, por lo que no es materia de valoración.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A fojas 91 de autos, obra el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de abril de 2000, en el que consta que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación a cargo de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, sin embargo, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir *una pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita indubitablemente la existencia de la enfermedad profesional así como el porcentaje de incapacidad, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10264-2006-PA/TC
JUNÍN
SIMÓN ROJAS CRISTÓBAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

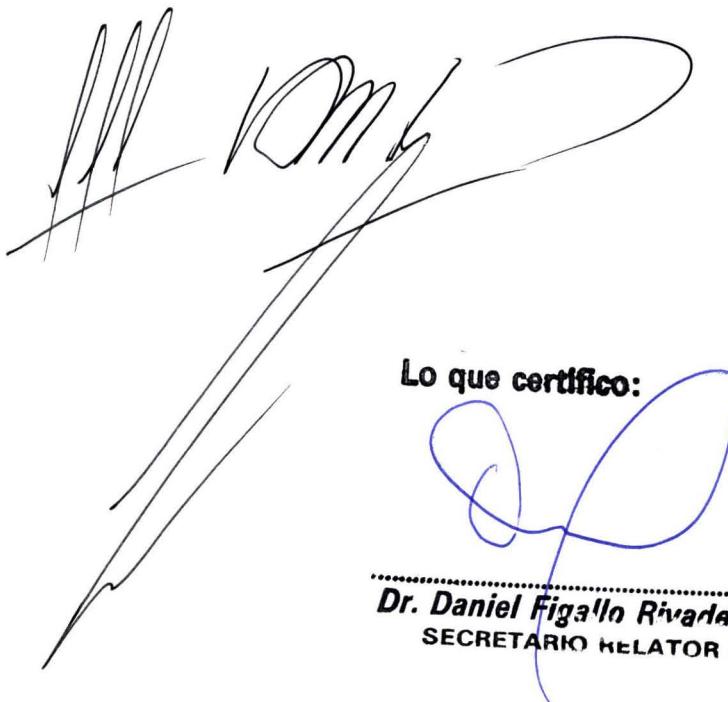
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de abril de 2000, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**

